



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Edgardo Soto Goñi
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Edgardo Soto Goñi con multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 021-2017-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 18 de enero de 2017, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Edgardo Soto Goñi no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2015, respecto a la concesión minera "LA NEGRA", código 15-006936-X-01. En ese sentido, se precisa que el administrado tiene una (01) ocurrencia, según se puede observar del Sistema General de Minería, incumplimiento que representa una infracción calificada como titular omiso a la declaración para el ejercicio 2015; por lo que sugiere se le sancione con una multa del 60% de quince (15) UIT.
3. La resolución directoral e informe antes mencionados fueron diligenciados a Mz. G, Lt. 02, VIV casa H Virgen Puerta, Ref. (Alt. Km 8 carretera Huarangal), Carabayllo-Lima-Lima, y devueltos con la indicación de "no existe en Carabayllo; por Puente Piedra", según acta de notificación personal de actos administrativos que obra a fojas 04.
4. A fojas 09 obra copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, vía edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de marzo de 2017.
5. Con Escrito N° 3103825, de fecha 16 de diciembre de 2020 (fs. 13-16), Edgardo Soto Goñi solicita la nulidad de la precitada resolución directoral.
6. La DGM, mediante Resolución N° 0071-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 02 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 087-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

competencia; siendo remitido con Memo N° 00221-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de mayo de 2021.

7. Con Escrito N° 3208421, de fecha 24 de setiembre de 2021, el recurrente reitera los fundamentos de su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. El 24 de noviembre de 2020, cuando realizaba una búsqueda registral de su propiedad, tomó conocimiento de un embargo coactivo, derivado del Expediente Coactivo N° 034328-2017-MEM del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Al consultar sobre el tema, le manifestaron que dicho procedimiento corresponde a la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, la cual lo sancionó con una multa del 60% de 15 UIT por no haber presentado la DAC correspondiente al ejercicio 2015.
 9. El 04 de diciembre de 2020 obtuvo copia del expediente administrativo de la resolución directoral antes mencionada, en donde se observa que ésta fue notificada y devuelta a la DGM. Sin embargo, advierte que la autoridad minera no dispuso su notificación a los domicilios que constan en el expediente de la concesión minera "LA NEGRA", los cuales han sido materia de conocimiento del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la DGM y el Consejo de Minería.
 10. La autoridad minera no procedió a notificar el acto administrativo al último domicilio indicado en el precitado expediente y en un acto arbitrario procedió a notificarlo mediante edicto, transgrediendo su derecho de defensa, toda vez que es de conocimiento que la notificación mediante publicación solo es aplicable cuando no se conoce domicilio, hecho que no se cumplió en su caso.
 11. Como se puede advertir, en el presente caso, no se indagó previamente el domicilio a efectos de realizar la notificación, por el contrario, vulnerando el debido procedimiento se notificó mediante edicto, lo que no le permitió tomar conocimiento de la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM para poder interponer los recursos administrativos que la ley establece.
 12. La concesión minera "LA NEGRA" se encuentra extinguida por causal de caducidad, acto que consta inscrito con fecha 14 de setiembre de 2006, en el asiento 4 de la Partida Registral N° 20005244 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Por tanto, no le correspondía presentar la DAC del año 2015, toda vez que no se encontraba dentro de los supuestos establecidos por la Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM (titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC).
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

13. Se precisa que, por el mismo motivo, las multas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 fueron anuladas por el Consejo de Minería, mediante Resoluciones N° 491-2016-MEM/CM, N° 492-2016-MEM/CM y N° 493-2016-MEM/CM, todas de fecha 06 de junio de 2016.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, por la cual la DGM sanciona a Edgardo Soto Goñi con una multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la DAC del año 2015, fue notificada conforme a ley.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Edgardo Soto Goñi, por no presentar la DAC del año 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

14. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.

15. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente para el caso de autos, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

16. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente para el caso de autos, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

17. El numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente para el caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
18. El numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente para el caso de autos, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
19. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
20. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC), información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

22. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2016, que establece un plazo adicional, de manera excepcional y por única vez, para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio de 2016.
23. El numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según texto vigente para el caso de autos, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, según texto para el caso de autos, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

25. En el caso de autos, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, la DGM sancionó a Edgardo Soto Goñi con una multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la DAC del año 2015. Dicha resolución y el informe que la sustenta fueron notificados al domicilio ubicado en Mz. G, Lt. 02, VIV casa H Virgen Puerta, Ref. (Alt. Km 8 carretera Huarangal), Carabayllo-Lima-Lima; verificándose que fueron devueltos con la indicación de "no existe en Carabayllo; por Puente Piedra", según acta de notificación personal de actos administrativos que obra a fojas 04.
26. Posteriormente, la autoridad minera, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del 09 de marzo de 2017, notificó la resolución directoral mencionada en el punto anterior. Sin embargo, se debe advertir que la DGM no agotó todos los medios que tuvo a su alcance, más aún cuando pudo acceder a los sistemas informáticos del INGEMMET y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para conseguir la dirección correcta y realizar la notificación personal conforme a ley y, en su defecto, recurrir a las demás modalidades de notificación y al orden de prelación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, vigente para el caso de autos, con el fin de no afectar el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.
27. Conforme a lo señalado en los puntos anteriores, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de la DGM es defectuosa, por lo que resulta ineficaz de acuerdo a lo señalado por el artículo 70 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, vigente para el presente caso.

28. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 3103825, de fecha 16 de diciembre de 2020, por Edgardo Soto Goñi, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará el Escrito N° 3103825, como recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción tomando en consideración que el administrado conoce a la fecha los alcances de la multa impuesta.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

29. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si estas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC solo por estas concesiones.



30. Según reporte del Anexo 1 (reporte de pasibles de multa DAC), Edgardo Soto Goñi presentó por la concesión minera "LA NEGRA" las DAC(s) de los años 2004 y 2005 en situación de "exploración"; y por la concesión minera "GOLDEN BLACK", código 01-00751-05, la DAC del año 2006 en situación "sin actividad minera"; observándose que declaró reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión en estudios, gastos administrativos y otros. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía extranet, se verificó que no declaró mensualmente respecto de los años anteriores al año sancionado.



31. Se anexa en esta instancia, copia de la Resolución Jefatural N° 00493-97-RPM, de fecha 28 de enero de 1997, del Jefe del Registro Público de Minería (RPM), que aprobó el título de concesión minera "LA NEGRA" a favor de Arminda Encinas López Vda. de Galarreta. Dicha resolución quedó consentida al 25 de marzo de 1997, según certificado de fecha 02 de abril de 1997, de la Dirección de Administración Documentaria y Archivo del RPM.

32. Se anexa en esta instancia copia de la anotación de inscripción correspondiente al asiento 0003 de la Partida Registral N° 20005244 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la SUNARP, en donde consta que, con fecha 15 de setiembre de 2004, se inscribió la transferencia de la concesión minera "LA NEGRA", otorgada por Arminda Encinas López Vda. de Galarreta a favor de Edgardo Soto Goñi.



33. Mediante la Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J, de fecha 27 de junio de 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2006, se resolvió declarar la caducidad del derecho minero "LA NEGRA" por el no pago oportuno de la Penalidad correspondiente a los años 2004 y 2005. Dicha resolución quedó consentida al 31 de julio de 2006, según Certificado N° 3649-2006-UADA-INACC, de fecha 02 de agosto de 2006, de la Dirección de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INACC.



34. A fojas 24 obra copia de la anotación de inscripción del asiento 4 de la Partida Registral N° 20005244 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la SUNARP, de fecha 14 de setiembre de 2006, en donde consta la extinción de la concesión minera "LA NEGRA", en mérito a la resolución jefatural detallada en el punto anterior.

35. Asimismo, revisado el módulo de registro de derechos mineros y UEA(s) del INGEMMET, se observa que el recurrente fue titular de la concesión minera "GOLDEN BLACK", la cual fue extinguida el 30 de octubre de 2007.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 387-2021-MINEM/CM

36. De otro lado, no consta en autos que Edgardo Soto Goñi se encuentre inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), y que haya celebrado algún contrato de explotación o cesión minera que justifique titularidad de alguna actividad minera durante el año 2015.
37. En el presente caso, se advierte que Edgardo Soto Goñi fue sancionado por no presentar la DAC del año 2015, respecto a su concesión minera "LA NEGRA"; sin embargo, la autoridad minera no advirtió que dicho derecho minero fue declarado caduco por el no pago oportuno de la Penalidad correspondiente a los años 2004 y 2005, mediante Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J, la misma que quedó consentida al 31 de julio de 2006, según Certificado N° 3649-2006-UADA-INACC. Por tanto, a partir del 31 de julio de 2006, el recurrente dejó de ser titular de la referida concesión minera; consecuentemente, el año 2015, periodo por el cual se le sanciona, no estaba obligado a presentar la DAC.
38. Al haberse sancionado a Edgardo Soto Goñi por no presentar la DAC del año 2015, sin ser titular de derecho minero, ni de actividad minera alguna, la Resolución Directoral N° 141-2017-MEM/DGM no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Edgardo Soto Goñi contra la Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, del Director General de Minería, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

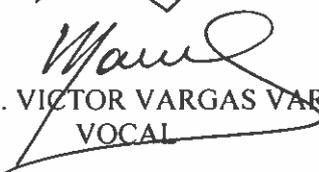
SE RESUELVE:

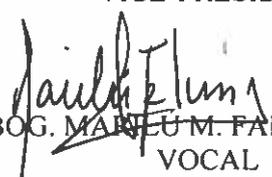
Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Edgardo Soto Goñi contra la Directoral N° 141-2017-MEM/DGM, de fecha 30 de enero de 2017, del Director General de Minería, la que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MANUEL M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)